

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
POR COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS CORACHI  
SPA, TITULAR DE LA UNIDAD FISCALIZABLE “CARL’S  
JUNIOR PROVIDENCIA” CONTRA DE LA RESOLUCIÓN  
EXENTA N° 16/2024**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 3005**

**Santiago, 31 de diciembre de 2025**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 13 de diciembre de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendenta del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales (en adelante, “Bases Metodológicas”); en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-069-2023; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO**

1° Con fecha 30 de marzo de 2023, mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol D-069-2023, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-069-2023, con la formulación de cargos en contra de Comercializadora de Alimentos CORACHI SpA (en adelante, “el titular” o “la empresa”), rol único tributario [REDACTED] titular de la unidad fiscalizable “Carl’s Jr Providencia” (en adelante, “la unidad fiscalizable”), ubicada en Avenida Providencia N° 2124, comuna de Providencia, Región Metropolitana, por infracción al D.S. N° 38/2011 MMA.



2º Con fecha 8 de enero de 2024, mediante Resolución Exenta N° 16 de esta Superintendencia, (en adelante, "Res. Ex. N° 16/2024" o "resolución sancionatoria") se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-069-2023, sancionando al titular con una multa de **cuarenta y siete unidades tributarias anuales (47 UTA)**, en razón del hecho infraccional consistente en la obtención, con fecha 17 de marzo de 2022, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 63 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición interna, con ventana abierta y en un receptor sensible ubicado en Zona III, generando el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA.

3º La resolución sancionatoria fue notificada al titular por carta certificada el día 8 de febrero de 2024, según consta en el expediente.

4º Con fecha 15 de febrero de 2024, Pedro Matamala Souper, en representación del titular, presentó un escrito por medio del cual interpuso un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 16/2024.

5º Mediante Resolución Exenta N° 395, de 22 de marzo de 2024, esta Superintendencia confirió traslado a los interesados del procedimiento sancionatorio, otorgando un plazo de 5 días hábiles para que presentaran sus alegaciones respecto al recurso de reposición interpuesto por la empresa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.880. Dicha resolución fue notificada al interesado por correo electrónico el día 27 de marzo de 2024.

6º Posteriormente, con fecha 22 de abril de 2024, el titular acompañó nuevo escrito en el cual hace presente que la asamblea del edificio en el que se ubica la unidad fiscalizable rechazó el trabajo de cierre perimetral propuesto para mitigar el ruido de los equipos de climatización. Además, solicita tener por acompañados correos electrónicos.

7º A la fecha de la presente resolución, no se han realizado presentaciones por parte de los interesados a considerar por este Servicio.

## II. ALEGACIONES FORMULADAS POR EL TITULAR EN SU RECURSO DE REPOSICIÓN

### A. Sobre la supuesta imposibilidad de atribuir la responsabilidad del ruido a la unidad fiscalizable

#### A.1. Alegaciones del titular

8º La empresa alega que no es posible determinar con certeza que el exceso de nivel de presión sonora detectado por las mediciones de ruido provenga exclusivamente de sus instalaciones. Argumenta que en la zona de medición existen muchos otros equipos de extracción y aire acondicionado pertenecientes a otras oficinas y locales, lo que impediría atribuir exclusivamente a su unidad fiscalizable el ruido registrado por la autoridad.

9º También afirma que durante los últimos siete años nunca se habían recibido denuncias ni habían tenido problemas con la autoridad medioambiental ni con la municipalidad por emisiones de ruido atribuibles a su establecimiento.



Además, sostiene que realiza mantenciones periódicas a los equipos instalados, y que dichos mantenimientos han demostrado el correcto funcionamiento de las maquinarias.

10° Finalmente, indica que resulta altamente improbable que los equipos de su propiedad hayan estado en funcionamiento al momento de la fiscalización, lo cual refuerza, a su juicio, la inconsistencia entre el hecho infraccional y el comportamiento real de las fuentes emisoras pertenecientes a la unidad fiscalizable. Además, indicando que el ruido más pronunciado de las máquinas se da al encender y apagar, lo que ocurre en horarios en que no se realizaron las mediciones.

11° Para sustentar sus alegaciones, el titular señala en su escrito de reposición que ha gestionado una medición de emisión de ruidos por una empresa certificada para respaldar todos sus dichos, el cual sería presentado oportunamente, pero que sin embargo el titular no acompañó.

#### A.2. Análisis de las alegaciones del titular

12° En primer lugar, el hecho infraccional al cual se refiere el titular se funda en un hecho objetivo, en particular, el incumplimiento, según dispone la letra h) del artículo 35 de la LOSMA, de una norma de emisión, específicamente, de ruido, regulada en el D.S. N° 38/2011 MMA. Lo anterior fue constatado en la actividad de fiscalización efectuada con fecha 17 de marzo de 2022, cuyos resultados se consignan en la respectiva acta de inspección ambiental y de forma posterior en el IFA DFZ-2022-842-XIII-NE.

13° Es relevante mencionar además que, previo a la derivación del expediente por parte de la División de Fiscalización se realizó una validación del informe remitido por la Ilustre Municipalidad de Providencia, confirmando que la medición se realiza de acuerdo con la metodología establecida en la norma de emisión de ruidos y las instrucciones asociadas de la SMA.

14° Por otro lado, de conformidad a lo dispuesto en la letra ñ) del artículo 3 de la LOSMA, corresponde a la Superintendencia impartir directrices técnicas de carácter general y obligatorio, que deberán ser aplicadas por los sujetos de fiscalización para el examen, control y medición del cumplimiento de Normas de Calidad Ambiental y Emisión. En este contexto, este Servicio ha desarrollado una serie de criterios para el correcto desarrollo de las actividades de fiscalización ambiental asociadas a la generación de ruido, mediante Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016 de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 867/2016”) que aprobó el Protocolo Técnico para la fiscalización del D.S. N° 38/2011 del MMA y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la SMA.

15° Dicho Protocolo vino a recoger una serie de criterios que se estaban aplicando en los procedimientos de medición de ruidos, entre los cuales se encuentra el desarrollo de una metodología para efectuar las mediciones, muestras y análisis<sup>1</sup>, que contempla consideraciones previas a la actividad, consideraciones durante la realización de las mediciones, un procedimiento de medición, reporte técnico de la medición, y consideraciones para

<sup>1</sup> Numeral 7.3. de la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente.



el llenado del acta de inspección. Específicamente en la sección que contempla las consideraciones que se deben tener en cuenta al momento de efectuar la medición, y el que describe el procedimiento de medición propiamente tal, se desarrollan una serie de hipótesis a las que se puede ver enfrentado el fiscalizador. En dicho marco, se abordan los distintos ruidos que se pueden percibir al momento de efectuar una medición, y cómo distinguir el ruido generado por la fuente emisora de interés, del ruido de fondo (ruidos habituales del lugar pero que no forman parte de la fuente), y aquellos que son ocasionales.

16° Lo anterior cobra especial relevancia, en los casos en que la fuente emisora de interés estáemplazada en una zona donde funcionan simultáneamente establecimientos de similares características que emiten ruidos. Así, el uso correcto de la metodología señalada permite asegurar que el nivel de presión sonora medido en un receptor de interés, resultante de la aplicación del procedimiento contemplado en el Protocolo antes citado, sea efectivamente el nivel de presión sonora generado por la fuente emisora.

17° En este caso particular, utilizando las directrices técnicas señaladas precedentemente, se concluyó consistentemente que el ruido efectivamente provenía de la unidad fiscalizable, más específicamente, de acuerdo con el expediente de fiscalización DFZ-2022-842-XIII-NE, que la fuente de ruido corresponde a “*Equipos de extracción de aire y cámaras de frío. Ante la imposibilidad de solicitar el apagado de la fuente, se realizó medición de ruido de fondo en el living comedor (orientación poniente) del mismo dpto, punto en el cual el ruido del equipo no estuvo presente. La medición de ruido de fondo se realizó bajo las mismas condiciones que la del ruido de la fuente*

18° Asimismo, el recurrente no aportó prueba fehaciente alguna que respalde sus aseveraciones, limitándose a acompañar fotografías que no se encuentran georreferenciadas ni permiten verificar su fecha o contexto, las cuales no resultan idóneas para acreditar la interferencia de otras fuentes emisoras de ruido en la medición, ni para demostrar que la unidad fiscalizable no realizaba emisiones de ruido al momento de realizarse la medición.

19° Por otro lado, el hecho de no contar con denuncias previas a la configuración del hecho infraccional, o que el titular realice las debidas mantenciones a los equipos, no obstante que se haya constatado, en la fecha de la fiscalización, una infracción al D.S. N° 38/2011 MMA. Por tanto, no constituyendo un argumento sólido el hecho de que la unidad fiscalizable haya operado durante un período prolongado sin haber recibido denuncias, ni tampoco que cuente con mantenciones periódicas, por cuanto dichas mantenciones no guardan relación directa con los niveles de emisión de ruido.

20° Por último, cabe hacer presente que, si bien el titular en su recurso de reposición compromete la entrega de un informe acústico que acredite el cumplimiento normativo, dicho informe no consta en los antecedentes del presente procedimiento, no habiendo sido acompañado.

21° Es por todo lo razonado anteriormente que se rechazan las alegaciones del titular.



## B. **Medidas de mitigación**

### B.1. Alegaciones del titular

22° La empresa señala que los equipos de climatización están instalados en la techumbre del cuarto piso bajo una estructura diseñada para mitigar el ruido. Esta disposición estructural, visible en las imágenes acompañadas se habría adoptado con el objetivo de reducir la exposición directa de las emisiones sonoras al entorno. Sostiene que esta medida refleja su compromiso con el respeto al medio ambiente y la convivencia armónica con la comunidad.

### B.2. Análisis de las alegaciones del titular

23° En relación a la alegación de la empresa, cabe hacer presente que el titular no entrega información que permita ponderar si la implementación de la estructura indicada puede ser considerada como una medida correctiva por parte de esta Superintendencia. En efecto, solo se acompaña una fotografía sin fechar ni georreferenciar, sin especificar la materialidad de la estructura indicada, ni detallar de qué forma ésta podría disminuir las emisiones de ruido.

24° En este contexto, cabe precisar que el factor de disminución del componente de afectación referido a la implementación de medidas correctivas “*abarcá las acciones correctivas ejecutadas en el periodo que va desde la verificación del hecho infraccional, hasta la fecha de emisión del dictamen a que se refiere el artículo 53 de la LOSMA. La SMA evalúa la idoneidad, eficacia y oportunidad de las acciones que se hayan efectivamente adoptado y determina si procede considerar esta circunstancia como un factor de disminución de la sanción a aplicar, para aquellas infracciones respecto de las cuales se han adoptado las medidas correctivas, en base a los antecedentes que consten en el respectivo procedimiento sancionatorio*

”.

25° De esta forma, las Bases Metodológicas son claras en señalar que solo se considerarán las medidas efectivamente implementadas y que estén orientadas a volver al cumplimiento normativo y subsanar los efectos de la infracción, evaluando si la acción es idónea, eficaz y oportuna para ese fin. También indica la oportunidad para presentar estos antecedentes, que finaliza en el momento de la emisión del dictamen regulado en el artículo 53 de la LOSMA.

26° Es por todo lo razonado anteriormente que se rechaza la alegación del titular, al no haberse entregado información suficiente para determinar si la implementación de la estructura indicada es susceptible de ser ponderada como una medida correctiva por parte de esta Superintendencia.

## C. **Otros factores a considerar para rebajar la sanción**

### C.1. Alegaciones del titular

27° En primer lugar, el titular sostiene que la infracción ha sido calificada como leve, lo que abriría la posibilidad de que la sanción fuera una amonestación.



28° En segundo lugar, indica que no se ha acreditado daño ambiental, citando expresamente lo señalado en la resolución sancionatoria; no se habría constatado pérdida, disminución o afectación del medio ambiente ni de la salud de las personas. Añade además que se trata de solo una forma de inmisión, en este caso acústica, lo cual, a su juicio, reduce la gravedad del hecho, ya que no se trata de emisiones efectivamente dañinas para el medio ambiente o para la salud de las personas.

29° En tercer lugar, afirma que la superación sonora es ínfima, ya que la medición alcanzó solo 63 dB, es decir, 13 dB por sobre lo permitido. Lo anterior además se vería reflejado en el hecho de que en 7 años no había existido ninguna denuncia ni reclamos, lo que, a su juicio, demuestra que el impacto de la infracción fue extremadamente bajo.

30° Por último, el titular destaca que la empresa tiene irreprochable conducta anterior, la cual fue reconocida en la misma resolución sancionatoria, aunque según alega, no se precisó el efecto concreto que esa circunstancia tuvo en la cuantía de la multa.

#### C.2. Análisis de las alegaciones del titular

31° En relación a la primera alegación del titular, esta corresponde principalmente con el ejercicio de la potestad que entrega el artículo 40 de la LOSMA a esta SMA. Esto es que, dentro del marco normativo referido, esta Superintendencia goza de atribuciones que le permiten argumentar la cuantía de la sanción pecuniaria en toda la extensión definida por el legislador, en atención a la calificación del hecho infraccional y a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA. De esta forma, la debida ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, precisando si concurren o no y según ello, si procede un factor de ajuste por incremento o disminución de la sanción a aplicar, tiene como consecuencia la imposición de una sanción ajustada a la LOSMA y proporcional.

32° Teniendo a la vista lo anterior, cabe señalar que la sanción impuesta fue determinada con estricto apego a los criterios establecidos en la Guía de Bases Metodológicas, teniendo a la vista la superación a la norma en 13 dB(A) producto de la actividad realizada por el titular. En razón de lo anterior se hace presente que esta Superintendencia clasificó la infracción como leve. En este sentido, el rango de sanciones de multa aplicables a las infracciones leves va desde una hasta mil unidades tributarias anuales, de manera que la multa de 38 UTA aplicada se encuentra cercana al límite inferior de dicho rango.

33° A mayor abundamiento, de acuerdo con las Bases Metodológicas, para la procedencia de la amonestación en desmedro de una sanción pecuniaria, correspondería acreditar cinco antecedentes favorables para la adopción de esta decisión: (i) si la infracción no ha ocasionado u riesgo ni afectación al medio ambiente ni a la salud de las personas; (ii) si no se ha obtenido un beneficio económico con la infracción o este no ha sido de una magnitud significativa; (iii) si el infractor no cuenta con una conducta anterior negativa; (iv) si la capacidad económica del infractor es limitada; y (v) si se ha actuado sin intencionalidad y con desconocimiento del instrumento de carácter ambiental respectivo.

34° Teniendo a la vista lo anterior, se puede establecer que el titular: (i) generó un riesgo de carácter medio en la salud de las personas; (ii) obtuvo un beneficio económico de 0,2 UTA; (iii) se encuentra catalogado como tamaño económico



Grande N° 2, por lo que no resultaría con una capacidad económica limitada en la que una amonestación fuera una sanción que cumpliera su rol de disuasiva. En base a la concurrencia de los criterios mencionados, esta Superintendencia ha estimado improcedente la aplicación de una sanción de amonestación en el presente caso.

35° Sobre el segundo punto relacionado a la falta de un daño ambiental, es relevante aclarar que, para que se configure la segunda hipótesis de la circunstancia de la letra a) del artículo 40 de la LOSMA basta con que exista la posibilidad de una afectación, es decir, un riesgo, no requiriéndose acreditar un daño efectivo a las personas. Para determinar lo anterior, se debe evaluar si existió un peligro y luego, si existió una ruta de exposición a dicho peligro, lo cual se llevó a cabo por esta Superintendencia en la resolución impugnada, en los considerandos 32° a 46°.

36° En este orden de ideas, la Res. Ex. N° 16/2024, en su considerando 41°, indicó expresamente la existencia de un peligro, dado los efectos adversos del ruido sobre la salud de las personas, posterior al análisis de los elementos para configurar una ruta de exposición completa.

37° Con relación al tercer punto alegado por el titular, se debe precisar que el objetivo del D.S. N° 38/2011 del MMA, según lo establecido en su artículo 1 es: “(...) proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido generados por las fuentes emisoras de ruido que esta norma regula”. En este sentido, cualquier superación a la norma de emisión, proveniente de una fuente emisora, constituye una infracción, y, por tanto, representa un riesgo para la comunidad. Así, al contrario de lo que estima el titular, basta una sola superación de los niveles permitidos para que se configure la infracción y produzca así un riesgo a la salud de la población.

38° En línea con lo anterior, en la Res. Ex. N° 16/2024, en su considerando 44° se establece el factor multiplicativo de 20 en la energía del sonido, respecto a aquella permitida para el nivel de ruido tolerado por la norma, basado en la emisión del nivel de presión sonora de 63 dB(A), en horario nocturno, que conllevó una superación respecto del límite normativo de 13 dB(A).

39° Por último, como fue señalado en el considerando 19° de la presente resolución, las denuncias corresponden a un antecedente que esta Superintendencia tiene a la vista para definir la necesidad de realizar actividades de fiscalización respecto de una fuente emisora, sin que la ausencia de denuncias sea una circunstancia que acredite el cumplimiento normativo del D.S. N° 38/2011 del MMA.

40° En relación a la última alegación del titular, esto es, la falta de precisión en relación a la determinación de la multa cabe recordar que la SMA ha dictado las Bases Metodológicas justamente como una manera de cumplir con el deber de fundamentación de sus actos.

41° En particular, es importante señalar que, las circunstancias del artículo 40 distinguen entre aquellas que poseen una naturaleza cualitativa o valorativa -como la intencionalidad en la comisión de la infracción- y aquellas que poseen una estructura cuantitativa -como el beneficio económico-, siendo estas últimas las que obligan a valorar los hechos en base a datos y parámetros cuantificables. Esta obligación no implica explicitar los



puntajes asignados a cada circunstancia, sino que, sólo a explicar el procedimiento numérico empleado para arribar a una determinada conclusión.

42º En dicho sentido, la ponderación de las circunstancias cualitativas del citado artículo 40, sólo requiere, desde la perspectiva de la motivación, que se justifique la procedencia de estas. Sin embargo, el detalle de dichas ponderaciones en la cuantía de la multa corresponde al ámbito de la discrecionalidad de la SMA, estando la misma dentro de los rangos de multas permitidos según la clasificación de la infracción.

43º Así, al establecer la cuantía de la multa, la SMA no tiene la obligación de expresar un cálculo numérico ni a establecer un puntaje o valor asociado a cada una de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA<sup>2</sup>; de lo contrario, los regulados podrían calcular ex ante el costo de la infracción y así poder decidir si les resulta más rentable o no incumplir con la normativa ambiental, generándose un escenario de total predictibilidad de la sanción, lo que desvirtuaría los fines del régimen sancionatorio<sup>3</sup>.

44º El detalle de dichas ponderaciones en la cuantía de la multa, como ya se señaló, corresponde al ámbito de la discrecionalidad del servicio, apreciando cada circunstancia cualitativa aplicada al caso concreto, para lo cual la resolución sancionatoria expone todos los fundamentos de la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, en atención a lo dispuesto en los artículo 11 inciso segundo y 41 de la Ley N° 19.880, atendido el deber de fundamentación y motivación del acto administrativo.

45º Es por todo lo razonado anteriormente que se rechazan las alegaciones del titular.

**D. Falta de proporcionalidad en la sanción aplicada**

**D.1. Alegación del titular**

46º Según el titular, la sanción impuesta es desproporcionada, considerando la naturaleza leve de la infracción, la ausencia de daño, la conducta anterior de la empresa y el bajo impacto práctico del hecho. Alega que esta sanción genera un perjuicio económico y reputacional injustificado, y solicita que se reconsideré el monto impuesto.

**D.2. Análisis de la alegación del titular**

47º Esta Superintendencia, al resolver el procedimiento, se reconstruye un relato fáctico del caso fijando aquellos hechos relevantes, para luego reconducir tales hechos a las normas –o a la interpretación de las mismas– con arreglo a las cuales se adopta la decisión. Este es el esquema que debe seguir la administración para expresar su voluntad y hacer cognoscibles y públicos los fundamentos que se han tenido a la vista para resolver las cuestiones que se plantean en el procedimiento.

<sup>2</sup> El Tercer Tribunal Ambiental, en la sentencia dictada en la causa Rol R-6-2014, de fecha 27 de marzo de 2015, rechaza justamente la posibilidad de exigir cálculos matemáticos para la fundamentación de la sanción. En el mismo sentido se ha pronunciado el Segundo Tribunal Ambiental, en la causa Rol R-195-2018.

<sup>3</sup> Lo anteriormente expuesto es coherente con lo resuelto por la Corte Suprema en la sentencia de 13 de diciembre de 2016, Rol N° 17.736-2016.



48° Teniendo a la vista lo anterior, el vicio alegado por el titular se relaciona principalmente con el ejercicio de la potestad que entrega el artículo 40 de LOSMA. Como ya se señaló, esta disposición establece un catálogo de circunstancias o factores generales que permiten incrementar, disminuir o simplemente determinar la entidad de la sanción a ser aplicada y que, en general, se caracterizan por su indeterminación semántica, lo que deriva de la textura abierta de cada uno de los criterios que enuncia la disposición en comento.

49° La estructura de la disposición, por tanto, revela que el legislador de forma consciente decidió que es la propia Superintendencia la que se encuentra en la mejor condición para entregar el detalle de los lineamientos que deberán ser considerados ante el ejercicio de la potestad sancionadora o disponer el orden en que tales circunstancias deben ser consideradas.

50° En tal sentido, conviene hacer presente lo señalado por el Excmo. Tribunal Constitucional ha indicado que “(l)a ley, en vez de establecer una sanción a todo evento, deja un margen de apreciación para que la autoridad juzgue si procede, si se justifica su aplicación. La autoridad puede recorrer, dentro de cierta extensión, la intensidad de la sanción que los hechos justifican.”<sup>4</sup>

51° Este margen, sin embargo, no importa que la SMA cuente con un ámbito de discrecionalidad absoluta, sino que tal potestad debe respetar el conjunto de garantías de los administrados, pues aquella se enmarca en el contexto de un procedimiento que debe respetar el deber de motivación de sus actos. Por lo tanto, cuando la SMA aplica aquellas circunstancias del artículo 40, se encuentra obligada a razonar y explicar la forma en la que tales factores influyen al fijar la sanción específica.

52° De hecho, para tales efectos, la SMA ha elaborado las ya citadas Bases Metodológicas, instrumento que constituye un apoyo a la toma de decisiones cuyo principio fundamental es la búsqueda de coherencia, consistencia y proporcionalidad en la aplicación de sanciones.

53° Para ello, esta guía entrega herramientas analíticas que explican el alcance de estos criterios de graduación del artículo 40 de la LOSMA, pero, además, establece un esquema metódico o conceptual que se expresa a través de una fórmula matemática y que fija pautas de orden para ponderar el conjunto de circunstancias listadas en el artículo 40 a la luz de los datos y hechos del caso específico. Así, a partir de aquel procesamiento y análisis se obtiene la decisión final sobre la cuantía de la multa a ser aplicada.

54° De este modo, la sanción impuesta ha sido determinada en estricto apego a los criterios que establece dicha Guía tanto para configurar como para ponderar cada circunstancia en el caso en comento.

55° Así, la resolución sancionatoria, proporcionó aquellos elementos de hecho necesarios para concluir la que la decisión adoptada se encuentra, por un lado, suficientemente motivada, y, por otro, se enunciaron aquellos elementos de hecho y la

---

<sup>4</sup> Tribunal Constitucional, causa Rol 2346-2012.



correspondiente calificación jurídica, que permiten sostener la razonabilidad y proporcionalidad de la decisión.

56° Es por todo lo razonado anteriormente que se rechazan las alegaciones del titular.

### III. CONCLUSIONES DEL ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

57° De conformidad a lo indicado en el análisis precedente, se estima pertinente rechazar el recurso de reposición interpuesto, en virtud de los argumentos vertidos tanto en la Res. Ex. N° 16/2024 como en la presente resolución.

58° En razón de lo expuesto, estese a lo que se resolverá por esta Superintendenta.

#### RESUELVO:

**PRIMERO: Se rechaza el recurso de reposición** presentado por Comercializadora de Alimento Corachi SpA, en contra de la Res. Ex. N° 16/2024, que resolvió el procedimiento sancionatorio Rol D-069-2023, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO: Téngase presente escrito ingresado por Pedro Matamala Souper**, en representación de Comercializadora de Alimentos Corachi SpA, con fecha 22 de abril de 2024, a través del cual presenta nuevos antecedentes complementarios a su escrito de reposición.

**TERCERO: Recursos que proceden en contra de esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA.** De conformidad a lo establecido en el párrafo 4º de los Recursos de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, según lo establecido en el artículo 56 de la LOSMA. Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa.** Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

**CUARTO: Del pago de las sanciones.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de las multas impuestas por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. Para dichos efectos, se deberá acompañar el certificado de pago de la Tesorería General de la República correspondiente.



Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea”, a través del siguiente link: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>

En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110, especialmente dispuesto para dicho efecto.**

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

BRS/RCF/ XCP



**Notificación por correo electrónico:**

- Denunciante ID 430-XIII-2022.

**Notificación por carta certificada:**

- Representante legal de Comercializadora de Alimentos Corachi SpA.

**CC:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina Regional Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección de Control Sancionatorio, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Región Metropolitana, Superintendencia Medio Ambiente.

**Procedimiento D-069-2023**

Expediente Cero Papel N° 3.710/2024

